

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 05 DE ENERO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:07 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 2025.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 29 de diciembre de 2025.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

El Presidente informa al Consejo que no hay actividades sobre las cuales dar cuenta.

**3. PRESENTACIÓN SOBRE EL PROGRAMA CNTV INFANTIL.**

La directora del Departamento de Televisión Cultural y Educativa, Soledad Suit, presenta al Consejo el Programa CNTV Infantil, en el que informa sobre la gestión entre los años 2022 y 2025 y la producción para el año 2026.

**4. APROBACIÓN DE DIRECTRIZ CULTURAL AÑO 2026.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 1°, 12 letras d) y l), y 33 y siguientes de la Ley N° 18.838, y los acuerdos del Consejo Nacional de Televisión adoptados en sus sesiones ordinarias del lunes 18 de agosto de 2014, que estableció las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, y del lunes 14 de diciembre de 2015 y del lunes 07 de octubre de 2024, que las modificaron; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 29 de mayo de 2014 entró en vigencia la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre, y que incorporó una serie de modificaciones a la Ley N° 18.838, entre ellas, diversos aspectos vinculados a la obligación de los servicios de televisión de transmitir programas culturales;

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar y Daniela Catrileo, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática. Los Consejeros Constanza Tobar y Francisco Cruz se incorporaron a la sesión en el punto 3 de la tabla.

**SEGUNDO:** Que, el 25 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial las “Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales” aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión en sesión del 18 de ese mismo mes y año, las cuales fueron modificadas por acuerdo adoptado en sesión de 14 de diciembre de 2015, y cuyo artículo 14 señala: “Los representantes legales de concesionarios o permisionarios, o quienes se encuentren legalmente habilitados para subrogarlos, deberán informar por escrito al Consejo la programación cultural emitida, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado. Esta obligación deberá cumplirse al tenor de lo establecido en las directrices que cada año se distribuirán entre los servicios de televisión”;

**TERCERO:** Que, por otro lado, en su sesión ordinaria del lunes 07 de octubre de 2024, el Consejo acordó nuevas modificaciones a las referidas normas, particularmente a sus artículos 7°, 8° y 9°, así como la eliminación de su artículo 15, lo que fue ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.029, de 23 de octubre de 2024, publicada en el Diario Oficial con fecha 05 de noviembre de 2024;

**CUARTO:** Que, en función de lo anterior, es necesario aprobar la directriz correspondiente al año 2026, para efectos de propender al oportuno, completo y eficiente cumplimiento de dicho deber por parte de los servicios de televisión.

La directriz que mediante este acuerdo se aprueba, tiene por objeto proporcionar al Consejo la información necesaria para que pueda dar un cumplimiento eficiente y eficaz al mandato constitucional y legal de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión en lo que a la transmisión de programas culturales se refiere;

**QUINTO:** Que, por consiguiente, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y la ley, y tomando especialmente en cuenta lo dispuesto en el literal l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, y en el artículo 14 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, el Consejo Nacional de Televisión ha decidido aprobar la siguiente directriz para el cumplimiento de la obligación de los servicios de televisión de informar sobre los programas culturales emitidos que registrará durante el año 2026;

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la directriz explicitada, a efectos de supervisar el cumplimiento de la obligación de transmitir programación cultural por parte de los servicios de televisión durante el año 2026, y cuyo tenor es el siguiente:**

**Para efectos del cumplimiento del deber de informar sobre los programas culturales emitidos, se ha considerado necesario establecer:**

- 1.- Formulario en el que se indican los períodos y fechas límite para enviar la información al Consejo Nacional de Televisión.**
- 2.- Formulario para que los servicios de televisión completen los contenidos que consideran culturales.**

El proceso de remisión de información se realiza por parte de todos los servicios de televisión. Entiéndase por éstos: los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción definidos en el artículo 15 ter de la Ley N° 18.838 -de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario- y permisionarios. Dicho proceso se organizará de acuerdo a las siguientes orientaciones:

El informe sobre la programación cultural efectivamente emitida durante el período de fiscalización correspondiente, deberá ser remitido en soporte digital y formato Excel o plataforma Google Forms a la siguiente dirección de correo electrónico: [programacioncultural@cntv.cl](mailto:programacioncultural@cntv.cl)

De conformidad con la Ley N° 18.838, los períodos semanales en que se deberá emitir la programación cultural, y que serán fiscalizados, durante el año 2026, se encuentran definidos en el Anexo N° 1, que forma parte integrante de este acuerdo.

La fecha límite para el envío electrónico de la información asociada a cada período de fiscalización, que será mensual, corresponde al quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado.

Toda información enviada con posterioridad se estimará fuera de plazo y, por lo tanto, podrá ser considerada un incumplimiento al deber de transmitir programas culturales establecido en la Ley N° 18.838.

La información relativa a la justificación del carácter cultural de la programación, deberá ser presentada y enviada exclusivamente utilizando los campos del Anexo N° 2, que forma parte integrante de este acuerdo.

Los servicios de televisión, sean de libre recepción o de pago, que transmitan en más de un área de servicio, deberán declarar en forma explícita si la programación informada equivale a aquella recibida en todas las áreas en que se reciben sus transmisiones.

Para cada período de fiscalización, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán actualizar y validar su oferta básica, enviando la lista de canales/señales que la componen.

En caso de que las transmisiones de un permisionario o concesionario no sean equivalentes en cada una de sus áreas de servicio, deberá detallar las variaciones que su programación cultural presenta en cada área, identificando, a su vez, cada área de servicio.

Durante el año 2026, con el objeto de facilitar la incorporación de los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura regional, local o local de carácter comunitario, y nuevos permisionarios, el Consejo Nacional de Televisión comunicará el proceso de fiscalización de programación cultural durante el período previo a su fiscalización para dar cumplimiento al deber legal de que se trata.

La presente directriz constituye una concreción de la atribución que el artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838 entrega al Consejo Nacional de Televisión, y su uso contribuye al eficiente y oportuno cumplimiento por parte de los servicios de televisión de su deber de transmitir programas culturales, así como a la adecuada fiscalización por parte de este organismo autónomo sobre dicho cumplimiento. En tal sentido, se hace presente que el Consejo Nacional de Televisión podrá recabar de los servicios de televisión toda otra información anexa, distinta o complementaria a la referida en la presente directriz, en caso de que lo considere necesario. En razón de lo anterior, se solicita a los servicios de televisión adoptar todas las medidas pertinentes para el adecuado ejercicio por parte del Consejo Nacional de Televisión de dicha facultad legal.

### **3.- Según lo señalado en el Considerando Tercero de este acuerdo, se modificaron las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en el siguiente sentido:**

Se estableció que el horario de alta audiencia establecido en su artículo 7°, será el comprendido entre las 18:00 y las 00:30 horas.

Se estableció en su artículo 8° que las restantes horas obligatorias de programación cultural, que no se emitan en horario de alta audiencia, deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:00 horas.

Se reemplazó su artículo 9° por el siguiente: “Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores”, al cual se le agregó el siguiente inciso segundo: “En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva.”.

Finalmente, se eliminó el artículo 15.

4.- Anexos: Parte integrante de este acuerdo, y por lo tanto de la directriz que por él se aprueba, son los siguientes anexos:

Anexo N° 1

Durante el año 2026, los períodos de fiscalización y fechas límite para el envío de la información de programación cultural corresponderán a los que se identifican a continuación:

Período N° 1 (Se informa hasta el 06 de febrero)							ENERO
05 de enero al 01 de febrero 2026							
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
5	6	7	8	9	10	11	
12	13	14	15	16	17	18	
19	20	21	22	23	24	25	
26	27	28	29	30	31	1	

Período N° 2 (Se informa hasta el 06 de marzo)							FEBRERO
02 de febrero al 01 de marzo 2026							
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
2	3	4	5	6	7	8	
9	10	11	12	13	14	15	
16	17	18	19	20	21	22	
23	24	25	26	27	28	1	

Período N° 3 (Se informa hasta el 10 de abril)							MARZO
02 de marzo al 05 de abril 2026							
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
2	3	4	5	6	7	8	
9	10	11	12	13	14	15	
16	17	18	19	20	21	22	
23	24	25	26	27	28	29	
30	31	1	2	3	4	5	

Período N° 4 (Se informa hasta el 08 de mayo)							ABRIL
06 de abril al 03 de mayo 2026							
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
6	7	8	9	10	11	12	
13	14	15	16	17	18	19	
20	21	22	23	24	25	26	
27	28	29	30	1	2	3	

Período N° 5 (Se informa hasta el 05 de junio)							MAYO
04 al 31 de mayo 2026							
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
4	5	6	7	8	9	10	
11	12	13	14	15	16	17	
18	19	20	21	22	23	24	
25	26	27	28	29	30	31	

Periodo N° 6 (Se informa hasta el 10 de julio)						
01 de junio al 05 de julio 2026						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	1	2	3	4	5

JUNIO

Periodo N° 7 (Se informa hasta el 07 de agosto)						
06 de julio al 02 de agosto 2026						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31	1	2

JULIO

Periodo N° 8 (Se informa hasta el 11 de septiembre)						
03 de agosto al 06 de septiembre 2026						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31	1	2	3	4	5	6

AGOSTO

Periodo N° 9 (Se informa hasta el 09 de octubre)						
07 de septiembre al 04 de octubre 2026						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	1	2	3	4

SEPTIEMBRE

Periodo N° 10 (Se informa hasta el 06 de noviembre)						
05 de octubre al 01 de noviembre 2026						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	1

OCTUBRE

Periodo N° 11 (Se informa hasta el 04 de diciembre)						
02 al 29 de noviembre 2026						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

NOVIEMBRE

Periodo N° 12 (Se informa hasta el 08 de enero de 2027)						
30 de noviembre de 2026 al 03 de enero de 2027						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
30	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	23	30	31	1	2	3

DICIEMBRE

En cada período se encuentra destacada la fecha límite para informar la programación del período anterior.

### Anexo N° 2

Durante el año 2026, los formularios y tablas en los que se deberá informar la programación cultural corresponden a los que se detallan a continuación:

Formulario para informar Programación Cultural mensual	
1.- Identificación del Servicio	
Nombre Comercial	
Razón Social	
Cobertura	
Nombre de contacto	
Correo electrónico	
Dirección y números	

2.- Resumen de lo informado				
Mes informado	Fecha de entrega al CNTV	Plazo de entrega al CNTV	Cantidad Total de programas informados	Cantidad Programas nuevos informados (*)
	(dd-mm-aaaa)	(dd-mm-aaaa)		

(\*) La cantidad de programas debe coincidir con la cantidad de Reseñas incorporadas en el punto 4 de este documento.

3.- Detalle de la programación informada en el período

SEMANA 1

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2026: Lunes a domingo - 09:00 a 18:00 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)	Hora término (hh:mm)
<b>Total minutos</b>							

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2026: Lunes a domingo - 18:00 - 00:30 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)	Hora término (hh:mm)
<b>Total minutos</b>							

SEMANA 2

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2026: Lunes a domingo - 09:00 a 18:00 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)	Hora término (hh:mm)
<b>Total minutos</b>							

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2026: Lunes a domingo - 18:00 - 00:30 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)	Hora término (hh:mm)
<b>Total minutos</b>							

**SEMANA 3**

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2026: Lunes a domingo - 09:00 a 18:00 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:m m)	Hora término (hh:mm)
<b>Total minutos</b>							

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2026: Lunes a domingo - 18:00 - 00:30 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:m m)	Hora término (hh:mm)
<b>Total minutos</b>							

**SEMANA 4**

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2026: Lunes a domingo - 09:00 a 18:00 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:m m)	Hora término (hh:mm)
<b>Total minutos</b>							

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2026: Lunes a domingo - 18:00 - 00:30 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:m m)	Hora término (hh:mm)


Total minutos

**SEMANA 5**

**Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2026: Lunes a domingo - 09:00 a 18:00 horas**

Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)	Hora término (hh:mm)

Total minutos

**Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2026: Lunes a domingo - 18:00 - 00:30 horas**

Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)	Hora término (hh:mm)

Total minutos

**4.- Reseña de programas nuevos informados**

Breve descripción del nuevo programa, destacando las razones por las que el canal lo considera dentro de su parrilla cultural.

N°	Programa	Reseña
1		
2		
3		
4		
5		

5. FORMULACIÓN DE CARGO A TV MÁS SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA “SÍGUEME” EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17181, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación 24 denuncias en contra de TV Más SpA por la emisión del programa “Sígueme” del día 26 de septiembre de 2025, entre las 16:30 y 19:00 horas aproximadamente.

En general, dichas denuncias cuestionaban un presunto tratamiento denigrante por parte de la panelista Daniela Aránguiz en contra de doña Constanza Capelli. Algunas de las denuncias más representativas son del siguiente tenor:

*«Buenas tardes, palabras ofensivas y de índole personal que afecta la estabilidad emocional y honra de una persona. Sra. Aránguiz no contribuye a la sociedad con sus malos comentarios es más puede ocasionar daños graves contra las personas que emite sus palabras. Estamos en un momento donde se habla de derechos fundamentales, ley Karim. No podemos incentivar la violencia de ningún tipo.»*  
Denuncia CAS-136445-LON0C5;

*«Panelista Daniela Aránguiz denigra y trata de drogadicta, regalada a otra persona llamada Constanza Capelli. Y usando palabras más fuertes que no dan cabida para el horario y televisión abierta.»* Denuncia CAS-136354-N9POF6;

*«La Sra. Daniela Aránguiz, el viernes 26 de septiembre hablo de la Sra. Constanza Capelli, denigrando por la adicción, que tuvo a las drogas y al alcohol, refiriéndose de la peor manera que puede existir hacia esta señora, como no multan o sacan a esta señora de la televisión, es el colmo, siempre se refiere hacia las personas de una manera despectiva, las insulta y aun así la permiten en la televisión, como televidentes encontramos grotesco lo que está sucediendo en la televisión.»* Denuncia CAS-136386-T5G6F3;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada, lo cual consta en su Informe de Caso C-17181, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Sígueme” es un programa de conversación sobre hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. Su conductora es la periodista Julia Vial, y en la emisión denunciada participaron los siguientes panelistas: Michael Roldán, Catalina Pulido, Sergio Marabolí y Daniela Aránguiz;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados (16:46:24 - 16:51:42) del día 26 de septiembre de 2025, que dicen relación con las denuncias y los dichos que la panelista Daniela Aránguiz habría emitido en contra de doña Constanza Capelli, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Durante el bloque “top” de “Sígueme”, que repite los mejores momentos de la semana, se retransmite el top 3 -Daniela responde a Cony Capelli-, haciendo cargo Daniela respecto a las polémicas declaraciones que Constanza Capelli había hecho en otro programa de televisión.

Daniela Aránguiz comenta (16:46:28-16:48:00): *“Primero: Esta niña yo entiendo que está haciendo este show porque obviamente ella no tiene nada, nada que cause algo algún revuelo mediático para poder generar bulla para esta participación que está teniendo en el baile. Yo pienso que es por eso. Entiendo quizás su pica conmigo, pero quiero decirle públicamente que yo no tenía idea que tú estabas saliendo con mi ex marido, estoy hablando de algo que pasó hace tres años atrás, no tenía idea, y ella misma se sentó en un reality a contar que tenía un viaje planeado con mi ex marido a Argentina...él tiene una aventura con ella, no tenía idea de esta situación...”* y que habría quedado -Constanza-“plantada” sin poder viajar ya que habría ido finalmente con ella, insinuando que el origen de la rivalidad entre ambas, tendría origen en una relación sentimental previa con su ex esposo, Jorge Valdivia.

Daniela Aránguiz sube el tono y replica aquellos dichos de Constanza Capelli, en lo referente a que ella sería lo peor de la sociedad y un mal ejemplo a seguir: (16:49:45-16:51:19): *“Yo soy una excelente madre, excelente, y no solamente lo digo yo. Soy una excelente hija, soy una excelente hermana, soy una excelente novia o polola y soy una excelente amiga, pero así también soy una excelente enemiga, y nadie quiere ser mi enemigo. Yo creo que un mal ejemplo a seguir es ser una mentirosa como tú, que dice que superaste tus adicciones y te tienen que sacar arrastrando de las discotecas; que eres una regalada que andai tirándole la boca a uno y a otro delante de todo el mundo y que eres una drogadicta. Y te reto, hazte un examen de sangre y muéstralo para ver cuándo fue la última vez que consumiste una sustancia ...”* señalando, frente a un intento por parte del panel por tomar la palabra *“Yo lo único que les voy a pedir a ustedes como panel, yo no acepto aquí ninguna crítica. Si ustedes quieren criticar, critiquen pa’ la televisión, pero a mí no vengan a defender ni a las amigas ni a nada”*.

Durante las declaraciones, la conductora Julia Vial (16:51:30-16:51:39) intentó intervenir diciendo: *“... lo que haga Coni Capelli con su vida privada... a mí me importa tres hectáreas no la conozco...”*, siendo interrumpida por Daniela Aránguiz, la que señala: *“Pero no pueden decir que es un ejemplo, o sea, ¿ustedes en su casa quieren que sus hijos sean así?”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**QUINTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>2</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>3</sup>, lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.»*;

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>3</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

**SEXTO:** Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo y no como un medio;

**SÉPTIMO:** Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.*»<sup>4</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la *dignidad*, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N°4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre ésta que “... *la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”<sup>5</sup>;

**NOVENO:** Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”<sup>6</sup>;

**DÉCIMO:** Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida la especial naturaleza del derecho antes mencionado, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constataría por parte de este Consejo un trato presuntamente hostil y denigrante por parte de doña Daniela Aránguiz en contra de doña Constanza Capelli, lo que afectaría en forma ilegítima la honra de aquella. Lo anterior, debido a que ella es tratada, además de mentirosa, constantemente como una drogadicta.

---

<sup>4</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>5</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituiría un acto de violencia verbal, entendiendo ésta como “cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo”<sup>7</sup>, y que busca “(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa”<sup>8</sup>.

Todo lo anterior, importaría por parte de la concesionaria una presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada de la honra de doña Constanza Capelli, lo que importaría en definitivas cuentas un desconocimiento a la *dignidad* inmanente a ella y, con esto, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 0,53 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) <sup>9</sup>							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	
<b>Rating personas<sup>10</sup></b>	0.00	0.03	0.25	0.04	0.12	0.48	0.54	0.22
<b>Cantidad de Personas</b>	0	294	3.891	1.057	4.461	18.201	8.838	36.743

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por otra parte, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el artículo 2° de dichas Normas establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>11</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias,*

<sup>7</sup> Universidad de Chile: “Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados”, 2003, p. 3.

<sup>8</sup> Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

<sup>9</sup> Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>10</sup> El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo. Así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos, mientras que un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños de ese rango etario.

<sup>11</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*<sup>12</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*<sup>13</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*<sup>14</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representarían un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, pudiendo comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, desconociendo la dignidad intrínseca en aquélla;

**VIGÉSIMO:** Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario<sup>15</sup> respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo

<sup>12</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>13</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>14</sup> María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, Junio 2007.

<sup>15</sup> Puede ser definido como el *“Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social”*. Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, *“Manual de Psicopatología”*, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto se moldea “a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”<sup>16</sup>, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra presunta inobservancia por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TV Más SpA por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, el día 26 de septiembre de 2025, del programa “Sígueme”, en donde habría sido propinado un trato denigrante a doña Constanza Capelli, afectando con ello su honra, lo que importaría en un desconocimiento a la *dignidad* inmanente en ella y, con ello, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte de la panelista señora Aránguiz podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil y adolescente, por cuanto presenta un modelo de comportamiento nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, lo que es contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**6. FORMULACIÓN DE CARGO A TV MÁS SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA “SÍGUEME” EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17190, DENUNCIA CAS-136365-G8X6J6 Y CAS-136306-P0Z7V4).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación dos denuncias en contra de TV Más SpA por la emisión del programa “Sígueme” del día 28 de septiembre de 2025, entre las 15:00 y 17:00 horas aproximadamente, y cuyo tenor es el siguiente:

*«La señora Aránguiz es trato de drogadicta y pidió hacerse exámenes médicos a otra persona, lamentablemente tenía la televisión encendida mis hijos pequeños*

---

<sup>16</sup> Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en: [https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero\\_23/PEDRO%20LUIS\\_%20PASCUAL%20LACAL\\_2.pdf](https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf).

*escucharon todo y claramente palabras de grueso calibre.»* Denuncia CAS-136365-G8X6J6;

*«La panelista Daniela Aránguiz acusa de drogadicta a otra persona denigrándolo en TV.»* Denuncia CAS-136306-POZ7V4;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada, lo cual consta en su Informe de Caso C-17190, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Sígueme” es un programa de conversación sobre hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. Su conductora es la periodista Julia Vial, y en la emisión denunciada participaron los siguientes panelistas: Michael Roldán, Catalina Pulido, Sergio Marabolí y Daniela Aránguiz;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados y fiscalizados (16:14:22 - 16:20:21) del día 28 de septiembre de 2025, corresponden a la retransmisión de un segmento denominado “*La respuesta de Daniela Aránguiz*”, y pueden ser descritos conforme se expone a continuación:

Se retransmite el segmento “*La respuesta de Daniela Aránguiz*” correspondiente a una emisión anterior, en donde fueron abordadas las polémicas declaraciones que Constanza Capelli había hecho en otro programa de televisión.

Daniela Aránguiz comenta (16:14:24-16:15:50): “*Primero: Esta niñita yo entiendo que está haciendo este show porque obviamente ella no tiene nada, nada que cause algo algún revuelo mediático para poder generar bulla para esta participación que está teniendo en el baile. Yo pienso que es por eso. Entiendo quizás su pica conmigo, pero quiero decirle públicamente que yo no tenía idea que tú estabas saliendo con mi ex marido, estoy hablando de algo que pasó hace tres años atrás, no tenía idea, y ella misma se sentó en un reality a contar que tenía un viaje planeado con mi ex marido a Argentina...él tiene una aventura con ella, no tenía idea de esta situación...*” y que habría quedado -Constanza-“plantada” sin poder viajar ya que habría ido finalmente con ella, insinuando que el origen de la rivalidad entre ambas, tendría origen en una relación sentimental previa con su ex esposo, Jorge Valdivia.

Daniela Aránguiz sube el tono y replica aquellos dichos de Constanza Capelli en lo referente a que ella sería lo peor de la sociedad y un mal ejemplo a seguir (16:17:38-16:19:14): “*Yo soy una excelente madre, excelente, y no solamente lo digo yo. Soy una excelente hija, soy una excelente hermana, soy una excelente novia o polola y soy una excelente amiga, pero así también soy una excelente enemiga, y nadie quiere ser mi enemigo. Yo creo que un mal ejemplo a seguir es ser una mentirosa como tú, que dice que superaste tus adicciones y te tienen que sacar arrastrando de las discotecas; que eres una regalada que andai tirándole la boca a uno y a otro delante de todo el mundo y que eres una drogadicta. Y te reto, hazte un examen de sangre y muéstralo para ver cuándo fue la última vez que consumiste una sustancia ...*” señalando, frente a un intento por parte del panel por tomar la palabra “*Yo lo único que les voy a pedir a ustedes como panel, yo no acepto aquí ninguna crítica. Si ustedes quieren criticar, critiquen pa’ la televisión, pero a mí no vengan a defender ni a las amigas ni a nada*”.

Durante las declaraciones, la conductora Julia Vial (16:19:25-16:19:35) intentó intervenir diciendo: “*... lo que haga Coni Capelli con su vida privada... a mí me importa tres hectáreas no la conozco...*”, siendo interrumpida por Daniela Aránguiz, la que señala: “*Pero no pueden decir que es un ejemplo, o sea, ¿ustedes en su casa quieren que sus hijos sean así?*”;

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto

funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**QUINTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>17</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>18</sup>, lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.»*;

**SEXTO:** Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo y no como un medio;

**SÉPTIMO:** Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: *«la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.»*<sup>19</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre ésta que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*<sup>20</sup>;

**NOVENO:** Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”*<sup>21</sup>;

---

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>18</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

<sup>19</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>20</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

**DÉCIMO:** Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida la especial naturaleza del derecho antes mencionado, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constataría por parte de este Consejo un trato presuntamente hostil y denigrante por parte de doña Daniela Aránguiz en contra de doña Constanza Capelli, lo que afectaría en forma ilegítima la honra de aquella. Lo anterior, debido a que ella es tratada, además de mentirosa, constantemente como una drogadicta.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituiría un acto de violencia verbal, entendiendo ésta como “cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo”<sup>22</sup>, y que busca “(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa”<sup>23</sup>.

Todo lo anterior, importaría por parte de la concesionaria una presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada de la honra de doña Constanza Capelli, lo que importaría en definitivas cuentas un desconocimiento a la *dignidad* inmanente a ella y, con esto, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 0,21 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) <sup>24</sup>								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	Total personas
<b>Rating personas<sup>25</sup></b>	0.00	0.01	0.04	0.00	0.00	0.05	0.68	0.08
<b>Cantidad de Personas</b>	0	79	632	0	145	1.898	11.123	13.877

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por otra parte, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la

<sup>22</sup> Universidad de Chile: “*Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar*”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “*Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados*”, 2003, p. 3.

<sup>23</sup> Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

<sup>24</sup> Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>25</sup> El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo. Así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos, mientras que un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños de ese rango etario.

formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el artículo 2° de dichas Normas establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>26</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*<sup>27</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*<sup>28</sup>;

<sup>26</sup> En este sentido, vid. Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

<sup>27</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>28</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”<sup>29</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representarían un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, pudiendo comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, desconociendo la dignidad intrínseca en aquélla;

**VIGÉSIMO:** Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario<sup>30</sup> respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto se moldea “*a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones*”<sup>31</sup>, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra presunta inobservancia por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TV Más SpA por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, el día 28 de septiembre de 2025, del programa “*Sígueme*”, en donde habría sido propinado un trato denigrante a doña Constanza Capelli, afectando con ello su honra, lo que importaría en un desconocimiento a la *dignidad inmanente en ella y, con ello, una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte de la panelista señora Aránguiz podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil y adolescente, por cuanto presenta un modelo de comportamiento nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, lo que es contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de *funcionar correctamente*.

---

<sup>29</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, Junio 2007.

<sup>30</sup> Puede ser definido como el “*Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social*”. Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

<sup>31</sup> Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

[https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero\\_23/PEDRO%20LUIS\\_%20PASCUAL%20LACAL\\_2.pdf](https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf).

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL BLOQUE NOTICIOSO “NOTICIAS CON MARTÍN ÁLVAREZ” EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16669; DENUNCIA CAS-130698-Q0D7C2).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Canal Dos S.A. por la emisión, el día 27 de junio de 2025, del bloque noticioso “Noticias con Martín Álvarez”, y cuyo tenor es el siguiente:

*«El 27 de junio, en el noticiero de las 7pm, el presentador mostró un mapa de Rusia y Ucrania, en que los territorios ucranianos que Rusia está ocupando ilegalmente en la actualidad, aparecen como territorios parte de Rusia, desconociendo la legítima soberanía ucraniana, reconocida por el derecho internacional, sobre esas zonas usurpadas por Rusia.*

*Telecanal está transmitiendo durante todo el día la señal de propaganda y desinformación rusa RT, lo que constituye una amenaza a la democracia y los derechos humanos. Es inaceptable que se permita la transmisión en Chile, de este canal ha sido prohibido en Europa, sancionado en Estados Unidos, y expulsado de plataformas como YouTube por difundir desinformación. Además, la señal de RT vulnera nuestras leyes 18.838 y 19.733 relativas al correcto funcionamiento, titularidad nacional de la señal, responsabilidad editorial en operación y uso de más de una concesión de radiodifusión televisiva en una ciudad.» Denuncia CAS-130698-Q0D7C2;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del bloque “Noticias con Martín Álvarez” emitido por Canal Dos S.A. el día 27 de junio de 2025, lo cual consta en su Informe de Caso C-16669, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el lunes 16 de junio de 2025, el concesionario de televisión Canal Dos S.A. (Telecanal) empezó a emitir contenidos de la señal con participación estatal rusa RT (Russia Today), de lo cual dan cuenta, entre otros, un comunicado de la Embajada de la Federación de Rusia en la República de Chile<sup>32</sup> del miércoles 18 de junio de 2025 y los portales de noticias de diversos medios de comunicación<sup>33</sup>;

**SEGUNDO:** Que, Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el 27 de junio de 2025, un bloque de noticias denominado “Noticias con Martín Álvarez” y, de acuerdo al informe de caso respectivo, los contenidos denunciados pueden ser descritos de la siguiente manera:

(19:05:27 - 19:07:30) El periodista José Daniel Acosta refiere a una publicación de los líderes de la Unión Europea en una cumbre realizada en la ciudad de Bruselas, en donde estos

<sup>32</sup> <https://www.facebook.com/Embajada.de.Rusia.en.Chile/posts/comunicado-de-la-embajada-de-la-federaci%C3%B3n-de-rusia-en-la-rep%C3%BAblica-de-chile/1035900322018674/>

<sup>33</sup> A modo de ejemplo: <https://www.biobiochile.cl/noticias/espectaculos-y-tv/tv/2025/06/16/telecanal-cambio-drasticamente-su-programacion-ahora-emite-noticias-de-canal-ruso-sobre-la-guerra.shtml> y <https://www.theclinic.cl/2025/06/16/el-polemico-canal-de-propaganda-rusa-que-aterriza-en-la-television-chilena-reemplazo-la-programacion-de-telecanal-en-senal-abierta/>

habrían señalado que buscan un impulso en el apoyo militar de Ucrania, indicando también que se habrían logrado pocos avances en las sanciones contra Rusia.

El periodista comenta que estas declaraciones se produjeron tras los últimos sucesos en el campo de batalla, ya que fue informado por el Ministerio de Defensa de Rusia (se expone en la pantalla del estudio), de un ataque de las fuerzas armadas con alta precisión en contra de un aeródromo militar en Ucrania. Tras esto se exhibe un mapa en el cual se distingue el territorio ucraniano y ruso, destacando algunas provincias, entre estas la península de Crimea ubicada en la costa septentrional del Mar Negro, que en la actualidad es disputada entre Rusia y Ucrania.

En relación a este mapa el periodista comenta que Kiev continúa atacando provincias rusas con el uso de drones, informando que en las últimas horas varios de estas aeronaves habrían sido interceptadas y destruidas.

Consecutivamente se alude al ataque de Ucrania con drones a la planta nuclear de Zaporíyia y el titular del medio de prensa británico *Financial Times*;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>34</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>35</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

<sup>34</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>35</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>36</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

**OCTAVO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>37</sup>, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”<sup>38</sup>, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>39</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**NOVENO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»<sup>40</sup>, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»<sup>41</sup>;

**DÉCIMO:** Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada<sup>42</sup> también ha señalado: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

<sup>36</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>37</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>38</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>39</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>40</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>41</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “*Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes*”. A su vez, su artículo 27 indica: “*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna*”<sup>43</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y, que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, debido a que permite las personas puedan tener acceso a la información, para que así pueda formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo aludido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, como “*el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios*”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de lo antes reseñado, puede concluirse que, la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas, corresponde a la forma en que se expresa el *pluralismo* y, por ende, el debido respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en dicho ámbito; y, por el contrario, la ausencia de dicha diversidad en un programa que aborda contenidos con alcances culturales, étnicos y políticos, supondría una falta de éste y, por consiguiente, una vulneración al concepto rector de los servicios televisivos;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en la emisión fiscalizada fueron analizados, entre otros temas, el estado de la línea del frente de batalla y de los territorios ucranianos ocupados por Rusia, siendo estos temas ciertamente de interés general, en atención a sus características y especial naturaleza;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, es posible inferir la existencia de una presunta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que en ella se podría apreciar una posible falta de *pluralismo*, que desembocaría en una eventual afectación del derecho de las personas a ser debidamente informadas.

En efecto, y si bien este Consejo reconoce el derecho de los servicios de televisión a informar de la forma en que estimen pertinente en razón del derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial que les asiste, aquello no los exime del deber de observar el *correcto funcionamiento* de sus servicios, existiendo al respecto indicios de que éste se habría visto vulnerado.

---

<sup>43</sup> Versión actualizada de diciembre de 2024.

El reproche en particular, dice relación con la forma en que, en el marco de un programa de carácter informativo, son expuestas determinadas aseveraciones relativas al conflicto armado entre la Federación de Rusia y Ucrania. Al señalarse que el Ministerio de Defensa ruso habría informado que el denominado “régimen de Kiev” atacó la central nuclear de Zaporíyia, daría a entender, de manera implícita, que dicho territorio formaría parte de la Federación Rusa, circunstancia que no se concedería con su situación jurídica internacional, al tratarse de un territorio ocupado. Asimismo, se afirma que Ucrania habría atacado, entre otras provincias rusas, la península de Crimea, presentándola de manera expresa como territorio ruso, pese a que su anexión no ha sido reconocida por la comunidad internacional. Tales afirmaciones, emitidas sin contextualización ni aclaración alguna, evidenciarían una postura política respecto del tema, la que es difundida como información factual, sin que sea identificada su naturaleza valorativa ni contrastada con otras posiciones relacionadas con dicha materia.

Lo anterior podría inducir a confusión en la audiencia y consolidar una representación simplificada e inexacta de un fenómeno internacional complejo, privándola de la contextualización y de los contrapesos mínimos necesarios para formarse un juicio propio. En tales términos, la emisión de aseveraciones taxativas y juicios de valor, sin la debida distinción entre hechos y opiniones, colisionaría con el estándar de exactitud esperado en la comunicación de hechos de interés general, incurriendo la concesionaria en una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión por falta de pluralismo, con la consiguiente posible afectación del derecho de las personas a recibir información;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en conclusión, la conducta anteriormente descrita podría constituir un ejercicio eventualmente abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto presuntamente carecería del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la concesionaria, desatendiendo así su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría a través de la emisión del bloque noticioso “Noticias con Martín Álvarez” el día 27 de junio de 2025, en donde se evidenciaría una presunta falta de pluralismo en el tratamiento de un tema territorial de carácter internacional, lo que desembocaría en una posible afectación del derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

## **8. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 7 DE 2025.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 7/2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-16796, correspondiente a la emisión por Canal 13 SpA del programa “Tu Día” el viernes 04 de julio de 2025.

- C-16894, correspondiente a la emisión por Canal 13 SpA del programa “Tu Día” el viernes 18 de julio de 2025.

- C-16815, correspondiente a la emisión por Televisión Nacional de Chile del programa “Caso Cerrado” el miércoles 16 de julio de 2025.

- C-16837, correspondiente a la emisión por Canal 13 SpA del programa “Hay que decirlo” el jueves 24 de julio de 2025.

- C-16801, correspondiente a la emisión por Canal 13 SpA de una publicidad de “Wom” el lunes 21 de julio de 2025.

Asimismo, a solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Bernardita Del Solar, se procederá a una nueva revisión del caso C-16854, correspondiente a la emisión por Televisión Nacional de Chile, a través de su señal NTV, del programa “Boca Sucia” el domingo 27 de julio de 2025.

## 9. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 18 al 24 de diciembre de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de los permisionarios que emitieron, a través de la señal “Zona Latina”, el programa “Que te lo digo” el jueves 18 de diciembre de 2025.

## 10. SE AUTORIZA RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CON MEDIOS DE TERCEROS DE SOCIEDAD DE TELEVISIÓN Y RADIODIFUSIÓN S.A. EN LA LOCALIDAD DE TEMUCO, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, CANAL 25.2, BANDA UHF.

### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 15, 15 bis y 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 383, de fecha 09 de mayo de 2025, que otorgó concesión provisoria de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros a Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., para la localidad de Temuco, canal 25.2 (canal virtual 16.2), banda UHF;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 1031, de fecha 05 de noviembre de 2025, que otorgó concesión definitiva de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros a Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, señal virtual 16.2 (canal digital 25.2), por un período de vigencia de 5 años, utilizando la capacidad de transmisión de la concesión con medios propios de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada;
- IV. El Ingreso CNTV N° 1525, de fecha 24 de diciembre de 2025; y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, con fecha 10 de febrero de 2025, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Altronix Comunicaciones Limitada realizó en el sitio web [www.nativa.cl/home](http://www.nativa.cl/home) la publicación de la oferta pública no discriminatoria del remanente no utilizado de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Temuco, canal 25, banda UHF, informando al Consejo Nacional de Televisión la publicación de la oferta para efectos de publicarla en el sitio web del Consejo y difundirla.

**SEGUNDO:** Que, mediante el Ingreso CNTV N° 441, de fecha 28 de abril de 2025, la empresa Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A. solicitó al Consejo Nacional de Televisión el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros de carácter provisoria para la localidad de Temuco, canal digital 25.2 (canal virtual 16.2), UHF, a objeto de participar en la oferta pública y no discriminatoria de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada.

**TERCERO:** Que, en sesión ordinaria de fecha 05 de mayo de 2025, el Consejo Nacional de Televisión acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, con medios de terceros de carácter provisorio en favor de Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., para efectos de postular a la oferta pública y no discriminatoria de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada, en la localidad de Temuco, canal 25.2 (canal virtual 16.2), UHF, cuya vigencia se encontraba sujeta a la condición de adjudicarse la oferta pública y no discriminatoria, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 383, de fecha 09 de mayo de 2025.

**CUARTO:** Que, con fecha 10 de septiembre de 2025, Altronix Comunicaciones Limitada informó al Consejo Nacional de Televisión el resultado del proceso de adjudicación de la oferta pública y no discriminatoria mediante el acta de resultado del proceso de adjudicación, en la cual se resolvió por parte de la concesionaria adjudicar la señal virtual 16.2 (canal 25.2), UHF, a Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., quien obtuvo el 100% del puntaje total de evaluación, cumpliendo con todos los criterios establecidos en la oferta.

**QUINTO:** Que, el Consejo, en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 2025, acordó otorgar una concesión definitiva de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros a Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, señal virtual 16.2 (canal digital 25.2), UHF, por un período de vigencia de 5 años, utilizando la capacidad de transmisión de la concesión con medios propios de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1031, de fecha 05 de noviembre de 2025.

**SEXTO:** Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1525, de fecha 24 de diciembre de 2025, la concesionaria Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A. presentó solicitud de renuncia a la concesión con medios de terceros de la que es titular, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 25.2, banda UHF, fundamentando la solicitud en razones de fuerza mayor, ya que Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A. cerró su ciclo de producción y transmisiones con fecha 28 de noviembre de 2025, debido a que la evolución tecnológica de la industria audiovisual, los actuales estándares de producción y los cambios en los hábitos de consumo de contenidos han vuelto inviable la continuidad del proyecto.

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia, sin distinción de si se trata de concesiones con medios propios o concesiones con medios de terceros.

**OCTAVO:** Que, no existe impedimento legal alguno para acoger la solicitud de renuncia presentada por la concesionaria.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

- Autorizar la renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros, banda UHF, canal 25.2 (señal virtual 16.2), UHF, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, presentada por Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, poniendo término a la concesión otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 1031, de fecha 05 de noviembre de 2025.

- Notificar a la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada sobre la renuncia a la concesión señalada, y hacerle presente su deber de publicar una nueva oferta pública y no discriminatoria respecto de la señal 25.2, UHF, en la localidad de Temuco, dentro del plazo de 30 días corridos contados a partir de la fecha de la total tramitación de la ejecución del presente acuerdo.

**11. OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CON MEDIOS DE TERCEROS PARA USO DE SEÑALES SECUNDARIAS PROPIAS POR PARTE DE TV MÁS SPA EN LAS LOCALIDADES DE TEMUCO (CANALES 46.2 Y 46.3), RANCAGUA (CANALES 48.2 Y 48.3) Y ANTOFAGASTA (CANALES 22.2 Y 22.3).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 15 incisos noveno y décimo, y 22 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 328, de fecha 23 de junio de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, Banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 44, de fecha 20 de enero de 2022, que otorgó concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, UHF, canal 46, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, a TV Más SpA, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 629, de fecha 01 de septiembre de 2022, N° 644, de fecha 11 de julio de 2023, N° 1176, de fecha 20 de diciembre de 2023, N° 19, de fecha 05 de enero de 2024, N° 1014, de fecha 18 de octubre de 2024, y N° 429, de fecha 30 de mayo de 2025;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 74, de fecha 29 de enero de 2025, que otorgó concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, UHF, canal 48, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a TV Más SpA, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1034, de fecha 05 de noviembre de 2025;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 767, de fecha 11 de agosto de 2023, que otorgó concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, UHF, canal 22, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, a TV Más SpA, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 573, de fecha 03 de junio de 2024, y N° 1033, de fecha 05 de noviembre de 2025;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1.530, de fecha 26 de diciembre de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 15 inciso noveno de la Ley N° 18.838 establece el procedimiento aplicable al otorgamiento de concesiones con medios de terceros, lo que se hará en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso de que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital, debiendo las solicitudes cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio que se refiere el artículo 22 del referido cuerpo legal.

**SEGUNDO:** Que, el inciso décimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838 dispone que el procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva.

**TERCERO:** Que, TV Más SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, UHF, canal 46, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada por concurso público mediante Resolución Exenta CNTV N° 44, de fecha 20 de enero de 2022, y sus modificaciones posteriores, concesión que cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 01 de diciembre de 2025.

**CUARTO:** Que, TV Más SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, UHF, canal 48, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada por concurso público mediante Resolución Exenta CNTV N° 74, de fecha 29 de enero de 2025, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1034, de fecha 05 de noviembre de 2025, cuyo plazo de inicio de los servicios vence con fecha 20 de julio de 2026.

**QUINTO:** Que, TV Más SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, UHF, canal 22, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada por concurso público mediante Resolución Exenta CNTV N° 767, de fecha 11 de agosto de 2023,

modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 573, de fecha 03 de junio de 2024, y N° 1033, de fecha 05 de noviembre de 2025, cuyo plazo de inicio de los servicios vence con fecha 02 de diciembre de 2026.

**SEXO:** Que, las resoluciones de otorgamiento de las concesiones antes individualizadas y los proyectos técnicos aprobados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones indican que la concesionaria declaró que las tres señales secundarias a transmitir en cada una de las localidades mencionadas (1 señal secundaria HD y 2 señales secundarias SD) serían para transmisiones propias, es decir, la concesionaria declaró que utilizaría todo el espectro asignado para transmisiones propias.

**SÉPTIMO:** Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.530, de fecha 26 de diciembre de 2025, TV Más SpA solicitó el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios de terceros para el uso de las señales secundarias comprendidas en las concesiones con medios propios de las que es titular, específicamente respecto de las dos señales secundarias SD en cada localidad, a saber: canales 46.2 y 46.3 UHF en Temuco, canales 48.2 y 48.3 UHF en Rancagua, y canales 22.2 y 22.3 UHF en Antofagasta, excluyendo de su solicitud a la señal secundaria HD de cada localidad.

**OCTAVO:** Que, las solicitudes de otorgamiento de concesión con medios de terceros cumplen con todos los antecedentes exigidos en la Resolución Exenta CNTV N° 328, de fecha 23 de junio de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, Banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios.

**NOVENO:** Que, no existe impedimento legal alguno para acoger las solicitudes de otorgamiento de concesión con medios de terceros presentadas por la concesionaria.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

- Otorgar a TV Más SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros, Banda UHF, para el uso de las señales secundarias SD, canales 46.2 y 46.3, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, de conformidad con lo dispuesto en los incisos noveno y décimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, empleando los medios radioeléctricos contemplados en la concesión con medios propios de que es titular, otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 44, de fecha 20 de enero de 2022, y sus modificaciones posteriores.

- Otorgar a TV Más SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros, Banda UHF, para el uso de las señales secundarias SD, canales 48.2 y 48.3, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de conformidad con lo dispuesto en los incisos noveno y décimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, empleando los medios radioeléctricos contemplados en la concesión con medios propios de que es titular, otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 74, de fecha 29 de enero de 2025, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1034, de fecha 05 de noviembre de 2025.

- Otorgar a TV Más SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros, Banda UHF, para el uso de las señales secundarias SD, canales 22.2 y 22.3, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, de conformidad con lo dispuesto en los incisos noveno y décimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, empleando los medios radioeléctricos contemplados en la concesión con medios propios de que es titular, otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 767, de fecha 11 de agosto de 2023, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 573, de fecha 03 de junio de 2024, y N° 1033, de fecha 05 de noviembre de 2025.

- Hacer presente a la concesionaria TV Más SpA su deber de solicitar el otorgamiento de las concesiones con medios de terceros para el uso de las señales secundarias con medios propios HD en las localidades de Temuco, Rancagua y Antofagasta, según el procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 328, de fecha 23 de junio de 2020.

## 12. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO.

### “AGRICULTORES DEL ASFALTO”. FONDO CNTV 2023.

Mediante Ingreso CNTV N° 1527, de 24 de diciembre de 2025, Paulina Ferretti Cortés, representante legal de Paulina Ferretti Cortés Producciones EIRL, productora a cargo del proyecto “Agricultores del asfalto”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo.

Funda su solicitud en un inesperado problema técnico durante la etapa de post-producción que afectó al *software* utilizado al efecto, “específicamente asociado a una falla reciente en el sistema de máscaras con *tracking* de movimiento”. Agrega que dicho inconveniente ha sido reportado por otros usuarios, lo que puede revisarse en el foro oficial de la empresa que lo produce. De esta manera, propone cambiar la fecha de entrega de las cuotas 5.1, 5.2 y 6, entregando los productos asociados a cada una de ellas en diciembre de 2025 (lo que ya ocurrió), enero de 2026 y marzo de 2026, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución del proyecto hasta este último mes. Asimismo, propone extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta marzo de 2027. Finalmente, la productora ya entregó garantía de fiel cumplimiento del contrato con vigencia hasta el 31 de mayo de 2026.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Mario Fabres, jefe de programación de TV Más SpA, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara apoyar la solicitud de la productora, así como solicitar, por su parte, extender el plazo de emisión hasta marzo de 2027, “para encontrar en conjunto la mejor fecha para el estreno (...)”.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Paulina Ferretti Cortés Producciones EIRL, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Agricultores del asfalto”, en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 5.1, 5.2 y 6, entregando los productos asociados a cada una de ellas en diciembre de 2025 (lo que ya ocurrió), enero de 2026 y marzo de 2026, respectivamente, y extendiendo el plazo de ejecución del proyecto hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, se acordó unánimemente autorizar extender el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta marzo de 2027.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

Se levantó la sesión a las 14:50 horas.